



Procuración Penitenciaria
de la Nación



EXPRE. N°: BF 292

NOTA N°: 493/DlyC/15

SE PRESENTA EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE - PROPONE LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Sr. Juez:

Carlos J. ACOSTA, en mi carácter de Director de Legal y Contencioso y abogado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, organismo oficial con domicilio en Av. Callao N° 25 Piso 4° "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y constituido en la calle Colón n° 250, Casillero n° P-37 de Morón, me presento en los autos donde se investiga la muerte de [REDACTED] FACIO caratulados "NN S/ MUERTE POR CAUSA DUDOSA. VICTIMA: [REDACTED] [REDACTED]" (Expte. FSM N° 73.116/2014), y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo por este medio a solicitar ser tenido como "amigo del tribunal" para someter a su consideración argumentos de relevancia pública para la decisión de la cuestión planteada en la causa de referencia, siguiendo la principal función asignada a este organismo consistente en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, conforme lo dispuesto por Ley 25.875.

La citada norma, en su art. 1º, establece como objetivo fundamental de la institución que represento, la protección de "los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales".

Este deber de protección incluye la vida e integridad física de las personas privadas de su libertad, colaborando para garantizar exhaustivas investigaciones ante cada fallecimiento en contexto de encierro.

De acuerdo a las facultades legislativamente encomendadas a este organismo, esta solicitud de ser tenido por presentado en calidad de amigo del tribunal no debe ser comprendida como una renuncia a requerir en el futuro ser tenido como parte querellante (art. 18 inciso "d", "e" y concordantes, ley 25.875).

II. FUNDAMENTOS DEL INTERÉS

El justificado interés de este Organismo en la resolución de aquellas cuestiones en que se encuentra comprometido el pleno ejercicio de las garantías individuales y la protección de los derechos humanos de una persona detenida en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, tal como constituye el presente caso, se desprende de lo estipulado por el art. 1º de la ley 25.875. Dicha norma lo establece como el objetivo fundamental de esta institución y se extiende a todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Resulta también consecuencia del cumplimiento de las funciones que posee el Organismo como mecanismo de prevención de la tortura en los términos de la ley 26.827 -*Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*-. La facultad para expresar opinión sobre aspectos de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente en las respectivas causas en carácter de *amicus curiae* surge de las prerrogativas otorgadas a través del art. 18 de la ley de creación de esta Procuración Penitenciaria de la Nación.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido a esta Procuración en la calidad invocada, reconociendo la calificación y el interés de este organismo en la temática (vgr., *in re "Estévez, José Luis s/ solicitud de*



Procuración Penitenciaria

de la Nación

excrcelación", E-381-XXXII; "*Gutiérrez, Alejandro*", G-713-XLVI; "*Amicone, Jorge s/ av. Causal de muerte*", C-750-XLVIII).

En consecuencia, este organismo ha realizado múltiples presentaciones ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. Cabe destacar las presentaciones de la PPN realizadas ante la Cámara Federal de Casación Penal, por caso, en la causa N° 1831, "*Alonso y otros s/ Recurso de casación*" de registro ante su Sala I, y las causas N° 2181, "*Murga, Oscar Guillermo s/ Recurso de casación*" y N° 17.156 "*Fernández, Ana María*", en trámite ante la Sala III. En dichos casos, las presentaciones de la PPN pasaron a formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los magistrados intervinientes.

Huelga decir que la finalidad específica y amplia trayectoria del organismo en la materia apartan cualquier sospecha posible acerca de la existencia de intereses ajenos a la más justa dilucidación del caso.

III. HECHOS Y LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN SUGERIDAS

a) Descripción de los hechos. El fallecimiento de [REDACTED]

El archivo de las presentes actuaciones

[REDACTED] ingresó al sistema penitenciario federal el 9 de diciembre de 2014, siendo alojado en el Centro de Detención Judicial (Unidad N° 28 SPF). El día siguiente, el detenido fue trasladado a la Unidad Residencial N° 2 del Complejo Federal de Jóvenes Adultos, ubicado en el ex Módulo V del Complejo Penitenciario Federal N° 2 de Marcos Paz.

El 13 de diciembre de 2014 —tres días luego de su ingreso a la unidad—, el detenido fue encontrado sin vida dentro de su celda con "*una bolsa de nylon que cubría toda la cabeza, atada la misma con un cordón alrededor de su cuello*", según informe del Adj. Ppal. Lic. Pablo M. Rodríguez, Jefe de Turno de la

Unidad Residencial N° 2 —ver fs. 2—. Dicho fallecimiento dio inicio, en primer lugar, a las actuaciones de prevención llevadas a cabo por la Base Operativa de Investigaciones de Marcos Paz¹ —ver fs. 2/47—, agregadas posteriormente a la presente investigación judicial.

En fecha 18 de marzo de 2015, V.S. dispuso el archivo de los presentes actuados, basándose en que *“no surge elemento alguno que permita sospechar la intervención de terceras personas en el resultado ni en la determinación fatal que adoptara [REDACTED] Antes bien, la concordancia de todas las circunstancias, así como el hecho no controvertido de que el desgraciado suceso acaeciera en la soledad de su celda, diluyen cualquier tipo de sospecha sobre el acontecer investigado, destáquese que a tal conclusión se llega no solo por los dichos testimoniales sino por el estudio científico tanto de la autopsia como el levantamiento de rastros y demás estudios el cual determinó la ausencia de rastros de terceras personas; por lo que, más allá de las motivaciones que pudiera haberlo impulsado, todo conduce a sostener la existencia de una libre decisión del occiso a quitarse la vida, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya reseñadas”*.

Este organismo considera que la resolución de archivar la presente causa resulta una decisión apresurada. Contrariamente a lo que V.S. sostiene en el fragmento previamente transcrito, sí surgen elementos que impiden descartar todo tipo de sospecha sobre la posible intervención de terceras personas y aún existen incertidumbres respecto al hecho investigado.

En particular, el modo en que fue encontrado el cuerpo sin vida de [REDACTED], no ahorcado sino asfixiado con una bolsa en su cabeza sin señales defensivas, no responde a los patrones tradicionales de muertes por suicidio dentro de las prisiones federales.

Además de ese carácter extraordinario, el cuerpo de [REDACTED] presentaba lesiones al momento de su muerte, y anteriormente durante las jornadas que transcurrieron durante su detención. Cabe aclarar que los diferentes registros reunidos en estas actuaciones demuestran remarcadas incoherencias e inconsistencias entre sí, no logrando la autopsia médico legal

¹ Dependiente de la Dirección Departamental de Investigaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

disipar las incertidumbres sobre el momento en que las lesiones se habrían provocado y quien habría sido su autor.

Así, por caso, el 7 de diciembre de 2014, al momento de su detención, [REDACTED] fue examinado por el Dr. Héctor O. Koffman, médico legal de la Policía Federal Argentina, quien concluyó que el detenido presentaba *“lesión contusa en región nasal producido por golpe o choque con o contra superficie dura con una data de entre seis horas de evolución”* —ver fs. 166—. Al día siguiente un informe confeccionado por el Dr. Agustín Matías Palazzo, también médico legista de la PFA confirmó la existencia de las mismas lesiones —ver fs. 86—.

Sin embargo, al ingresar el 9 de diciembre a la Unidad N° 28 SPF, en su historia clínica de ingreso no se hace mención alguna a lesiones, afirmando el documento que [REDACTED] carecía de traumatismo alguno y que *“no presenta[ba] lesiones agudas visibles de reciente data al momento del examen físico”* —ver fs. 9—. Al ser trasladado el día siguiente al Complejo Federal de Jóvenes Adultos, en la hoja de ingreso confeccionada por la unidad se hace únicamente referencia a *“excoriaciones + inflamación en región nasal”* —ver fs. 8—.

Siendo estas las únicas lesiones constatadas por médicos de la Policía Federal Argentina, la Unidad N° 28 SPF y el Complejo Federal de Jóvenes Adultos en distintas revisiones médicas durante cuatro días consecutivos, resulta llamativo que en el informe de autopsia de fs. 94/107, se describan las siguientes lesiones:

“1) En la región esternal superior derecha (manubrio esternal), hay una equimiosis azul-verdosa de 1,5 cm x 1 cm (antigua data)

2) En la cara lateral externa de la pierna derecha en su tercer medio, hay una lesión excoriativa de 5 x 1 cm y por debajo de esta otra lesión excoriativa lineal de 3 cm de longitud

3) En el labio superior derecho (comisura labial) hay una equimiosis violácea de 1 x 1 cm y en la encía superior derecha, en la base del premolar y del incisivo lateral hay un área equimótica violácea.

4) *En la cara superior del hombro izquierdo hay dos lesiones excoriativas de 1,5 x 0,3 y de 1,2 x 0,3 cm*

5) *En el dorso del dedo anular derecho sobre las dos primeras falanges, hay múltiples lesiones cortantes superficiales y lineales, la mayor de 1 cm de longitud y la menor milimétrica*

6) *En el dorso de la mano derecha, a nivel del 3º metacarpiano, hay una lesión excoriativa de 1,5 x 0,6 cm*

7) *En la cara posterior del antebrazo derecho, en su tercer medio, hay 2 lesiones cortantes, lineales y superficiales que miden 3 cm cada una.*

8) *En la cara externa del codo izquierdo hay una lesión excoriativa de 1 x 0,8 cm*

9) *En la cara dorsal de la mano izquierda, en la base del 3º y 4º dedo, hay una lesión excoriativa de 2 x 1 cm y otra de 0,6 x 0,5 cm*

10) *En la cara anterior del tórax y región epigástrica, hay un área equimótica violácea difusa de 18 x 12 cm; explorada en profundidad hay infiltración hemática tanto en la cara anterior como posterior del de la parrilla costal"*

En el informe de autopsia no se encontraron las lesiones descriptas anteriormente, como así tampoco la marca que puede observarse en el cuello de [REDACTED] en las fotografías de su cuerpo agregadas por la prevención a fs. 17. Asimismo, de haber sufrido —tal como V.S. afirma a fs. 175 vta.— las lesiones descriptas en la autopsia previo a su ingreso al sistema penitenciario federal, éstas deberían haber sido observadas por los médicos que examinaron a [REDACTED] [REDACTED] casi diariamente desde el día de su detención.

Sin certeza suficiente para archivar las actuaciones, es posible proponer en consecuencia medidas probatorias pasibles de realización, que resultarían conducentes a los fines de esclarecer el deceso que se investiga en el presente expediente.



Procuración Penitenciaria
de la Nación

En los próximos apartados me explayaré respecto a los extremos de hecho que aún no han sido investigados, y sugeriré a V.S. medidas de prueba a los fines de profundizar la pesquisa, con el objetivo de colaborar en la presente investigación garantizando la rigurosidad por V.S buscada y que una muerte en contexto de encierro exige.

b) Exhaustividad de las investigaciones de muertes bajo custodia estatal

El interés institucional en sugerir líneas de acción ante la muerte de [REDACTED] se vincula necesariamente con los principios internacionales que postulan la necesidad de que las actuaciones judiciales destinadas a investigar un fallecimiento en contexto de encierro sean procesos exhaustivos y eficaces, donde se garantice una indagación adecuada. En palabras de la CIDH, en su *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, ante cada muerte bajo custodia existe un deber estatal "de iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea una simple formalidad"². El Estado Argentino ha asumido internacionalmente la obligación de investigar todos los fallecimientos ocurridos durante la detención o prisión, desde la aprobación del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General ONU en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.³

La necesidad de garantizar investigaciones judiciales exhaustivas ante cada muerte en prisión ha motivado la Recomendación N° 1/2013 del *Sistema de*

² Conf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*. 2011, pp. 111.

³ "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso." (Principio 34).

Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, donde se ha señalado la necesidad de que el Servicio Penitenciario Federal, en todos los casos de fallecimiento de personas privadas de libertad, disponga como primera medida la inmediata intervención del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal competentes a fin de que se instruyan las causas en las que se deberán investigar los decesos de manera imparcial y exhaustiva. También indica a los jueces y fiscales la necesidad de que efectúen la investigación de la manera más completa, conforme las circunstancias del caso.

Consecuentemente, la jurisprudencia ha reconocido que las graves violaciones a los derechos humanos, categoría en la que corresponde incluir los casos de violencia institucional y las muertes ocurridas en contexto de encierro, son aquellos delitos cometidos por agentes estatales que por su trascendencia y gravedad exigen extremar el alcance del deber de investigar y sancionar para evitar que vuelvan a ser cometidas. Éstas, generan al Estado deberes de investigación agravados, ya que se deben indagar en forma exhaustiva y con la debida diligencia. Ello ha sido expresamente indicado por la CIDH en "Bulacio vs. Argentina", donde entendió como *"inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos"*⁴. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ya había receptado tales criterios respecto de delitos de lesa humanidad (en "Mazzeo", "Arancibia Clavel" y "Simón", Fallos 330:3248, 327:3312 y 328:2056), también los ha reconocido expresamente para otras graves violaciones a los derechos humanos a partir de los fallos "Esposito" y "Derecho" (327:5668 y 334:1504), donde aplicó los lineamientos sentados por la Corte Interamericana en "Bulacio" y "Bueno Alves".⁵

⁴ CIDH, sentencia del 18/09/03. Ver en el mismo sentido, "Almonacid Arellano y otros vs Chile", sentencia del 26/09/06, y "Carpio Nicolle y otros", sentencia del 22/11/04.

⁵ CSJN Fallos 330:3248, 327:3312, 328:2056, 327:5668 y 334:1504. En el mismo sentido, más recientemente, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 8987 "Galeano, Juan José s/recurso de casación", reg. N° 112 del 14/08/2013.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

c) Medidas de prueba propuestas

Con la intención de colaborar en la obtención de un marco probatorio adecuado a los hechos bajo investigación, se aportan y proponen las siguientes medidas de prueba.

- c.1. Prueba Documental: Órdenes de secuestro o presentación de documentación médica

Resulta imprescindible obtener copias de la documentación médica completa de [REDACTED] en cada una de las unidades penitenciarias en las que estuvo alojado⁶: mientras el Complejo Federal de Jóvenes Adultos Unidad Residencial N° 2 -ex Anexo Módulo V- ha confeccionado una historia clínica desde su ingreso a aquel establecimiento, la Unidad N° 28 SPF ha debido realizar sucesivos informes, constancias y actas médicas durante las jornadas que allí permaneció alojado. Para recuperar dicha documentación, con la que solo se cuenta parcialmente en estas actuaciones, se sugiere se libren órdenes de secuestro o presentación a ambas unidades (arts. 231 y 232 CPPN).

- c.2. Prueba Pericial:

i) El Dr. Pedro Daniel Grondona, perito del Cuerpo Médico Forense a cargo de la autopsia —ver fs. 94/107—, solicitó en su informe la elaboración de estudios complementarios, los cuales fueron agregados a fs. 133/141.

Sin embargo, algunos de los informes solicitados por el perito médico no fueron realizados. Contrariamente a lo afirmado por V.S. en la resolución de archivo a fs. 174, en el informe pericial **no se ha determinado** la presencia o no de ansiolíticos o estupefacientes en sangre y humor vítreo. Esto se debe a que el

⁶ Las unidades penitenciarias son responsables por su custodia y guarda, según el art. 18 de la Ley 26.529.

estudio complementario requerido por el profesional interviniente - determinación de tóxicos en humor vítreo (sólo el nivel de alcohol ha sido determinado), cabellos, vello pubiano y grasa- ha quedado pendiente.

Estos informes resultan de especial relevancia en la causa. Al respecto, cabe tener presente lo manifestado por el Sr. Pablo Gastón Luna, médico de guardia del CPF II, en su declaración testimonial a fs. 115: *"Preguntado por S.S. si resulta normal que una persona que se acuesta y se pone una bolsa para asfixiarse no reacciona instintivamente en algún momento para tratar de sacársela y salvarse, expresa que sí, que por lo general es algo instintivo que trate de salvarse, pero si quien lo hace se ayudó con algún tipo de deprimente para la conciencia, ejemplo alcohol, psicofármacos, es factible que la persona pierda rápidamente la conciencia y en un estado alterado de conciencia en ese entorno puede producirse la asfixia"*.

Por lo tanto, y resultando crucial a los fines de explicar o descartar la participación de terceras personas en la muerte de [REDACTED] se estima pertinente que V.S. ordene la realización de los estudios complementarios toxicológicos, ordenados por el Dr. Grondona y aún pendientes de realización.

ii) Una vez obtenidos los resultados de los informes solicitados previamente, se sugiere a V.S. ordene al perito médico Dr. Pedro Daniel Grondona a expedirse respecto al punto N° 5 del apartado "Consideraciones médico-legales", de su informe pericial (fs. 103/104): *"Si bien la congestión, edema pulmonar y encefálico es la manifestación macro y microscópica de la falla cardíaca, se aguardan los estudios histopatológicos (perfil asfíctico) y toxicológicos para cumplimentar las causales del deceso"* (el resaltado me pertenece).

También se sugiere a V.S. ordene al perito médico a aclarar, respecto al punto N° 3 del apartado "Consideraciones médico-legales", donde afirma que *"todas las lesiones descritas, salvo la rotulada N° 1 (antigua data), son de características vitales y contemporáneas entre sí"*, cuál sería la data de las lesiones en cuestión. También aclare los alcances de la definición "contemporáneas", en la medida que podría referirse a la producción de todas las lesiones al mismo



Procuración Penitenciaria

de la Nación

tiempo o dentro de un mismo rango temporal que será necesario precisar. Por último aclare la presencia, al momento del examen realizado, de las lesiones mencionadas en los diferentes registros documentales previos, agregados en estas actuaciones, y obviadas en su informe de fs. 103/104.

iii) Asimismo, se solicita a V.S. ordene complementar el informe de fs. 143/148, realizado por la Delegación Policía Científica de General Rodríguez, con un dictamen a cargo de **un profesional experto en criminalística**, atento que aquél fue realizado por un oficial experto en rastros —ver declaración de Matías Nicolás Asturillo a fs. 158/159—, y no en materia criminalística. Este informe podría colaborar a despejar las incertidumbres aún presentes por el modo innovador en que la muerte se produjo, y la posible participación de terceros en el hecho.

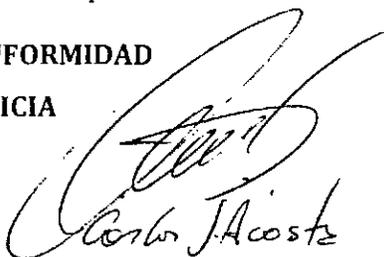
IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto se sugiere a V.S. tenga a bien recibir estas sugerencias, considerándolas una propuesta de colaboración en esta investigación sobre posibles responsabilidades penitenciarias, en la medida que contribuyen a la promoción y protección de los derechos humanos de las personas detenidas. En ese sentido, se solicita:

- a) Tenga por presentada a la Procuración Penitenciaria en su calidad de *amicus curiae*, y por constituido el domicilio; y
- b) Se analice la pertinencia de las líneas de investigación y las medidas de prueba propuestas en el apartado III de esta presentación.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA


Carlos Jacoste
Director